



PROTECCIÓN  
DE DATOS  
PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/135/2023

**ACTORA:** DATO PROTEGIDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL Y  
SÍNDICO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
MARÍA TECOMAVACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS  
MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/135/2023, promovido por **DATO PROTEGIDO**, en su carácter de DATO PROTEGIDO; en contra de actos de la Presidenta Municipal y Síndico Municipal del citado municipio, por actos que a su juicio vulneran sus derechos y actualizan violencia política en razón de género en su contra.

**I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Nombramiento.** En sesión de uno de enero de dos mil veintidós, la Presidenta Municipal de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, le entregó su nombramiento como DATO PROTEGIDO.

**2. Recepción y turno.** El seis de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente, asignándole la clave JDC/135/2023, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones, para la integración y sustanciación del mismo.

**3. Propuesta de declaratoria de incompetencia.** Por acuerdo de catorce de septiembre del dos mil veintitrés, la Magistrada en funciones propuso al pleno la declaratoria de incompetencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del asunto.

**4. Fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de la citada fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para someter a consideración del pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

## **II. INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**

Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, la revisión sobre la competencia que tiene este Tribunal, para pronunciarse respecto al acto reclamado, es un tema que debe ser realizado de oficio, al tratarse de un presupuesto procesal, pues todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente<sup>1</sup>.

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la **competencia por materia** debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama.

En ese sentido, en el caso concreto, la parte actora reclama de la Presidenta Municipal y del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, los siguiente actos:

---

<sup>1</sup> Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro y texto: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

- La omisión y negativa de convocarla a sesiones de cabildo, ordinaria, extraordinaria y solemnes.
- La negativa de permitir la observación y vigilancia de la administración municipal al ser concejal electa por el principio de representación proporcional.
- La omisión y negativa de asignarle un espacio digno y recursos humanos y materiales y financieros para el desempeño de sus funciones.
- La omisión del pago de las dietas
- La obstrucción del ejercicio del cargo como dato protegido.
- Violencia política en razón de género en su perjuicio.

En tal consideración, de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la Violencia Política en Razón de Género, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda Violencia Política en Razón de Género, es necesariamente competencia de la materia electoral.

En ese sentido y con base en esas premisas, se estima que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas, se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la Violencia Política en Razón de Género.

Por tanto, en el caso, **este tribunal carece de atribuciones legales para indagar y resolver**, a través del juicio que nos ocupa, de los hechos planteados por la actora, dado que, tal denuncia no está relacionada con la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos de Violencia Política en Razón de Género, conforme a la “distribución de



competencia en materia de violencia política en razón de género”.

En términos generales, la reforma legal a diversas legislaciones<sup>2</sup> se encargó de conceptualizar el término “Violencia Política en razón de Género”; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Estas reformas incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito de erradicar esta problemática social. Así, con posterioridad a la aplicación de un Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se llevó a nivel normativo la regulación de esta figura.

En lo referente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 48 bis, se estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los órganos electorales locales, en el ámbito de sus competencias para:

---

<sup>2</sup> Disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley general de responsabilidades administrativas, en materia de Violencia Política en Razón de Género.

- a) Promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;
- b) Incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y
- c) Para sancionar conductas que constituyan Violencia Política en Razón de Género.

Con relación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que interesa, el artículo 442, sección 2, dispuso que las quejas o denuncias por Violencia Política en Razón de Género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para instaurar el procedimiento especial sancionador en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con Violencia Política en Razón de Género.

En el ámbito de responsabilidades administrativas, se reformó el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades para establecer que una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, en el capítulo III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; asimismo, otorga a cada orden y órgano



la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Es decir, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de Violencia Política en Razón de Género.

La reforma legal también incorporó una definición legal de Violencia Política en razón de Género, la cual se prevé en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, conforme con la cual, se ejerce ese tipo de violencia cuando el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres se ve afectado.

Si bien la reforma legal faculta al Instituto Nacional Electoral y los organismos electorales locales para conocer sobre Violencia Política en razón de Género a través del procedimiento especial sancionador, ello no debe entenderse de manera automática, en el sentido de que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia de género.

Y si bien, los tribunales electorales lo pueden conocer a través del juicio ciudadano, ello cuando tenga como fin, restituir un derecho político electoral, de votar, de ser votada, de afiliación o de asociación.

Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino de forma sistemática y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

Lo que es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, en el ámbito exclusivo de sus competencias, garantizar a las y los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación, así como, particularmente, a las mujeres su participación en la vida política del país, libre de toda violencia por razón de género.

Así, de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las **autoridades electorales solo tienen competencia**, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas **de Violencia Política en Razón de Género, cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**

Lo anterior, es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica. Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito de sus propias competencias.

Asimismo, se protegen los principios que rigen las elecciones libres y democráticas, además de garantizar el adecuado desempeño de la función electoral, tanto en el ámbito administrativo como judicial.



Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que uno de los presupuestos procesales fundamentales que se deben colmar en aquellos asuntos de Violencia Política en Razón de Género, es el relativo a la competencia, porque la resolución que se tome podría considerarse como ilegal y arbitraria y, por tanto, carente de efectos jurídicos.

Esta forma de entender la competencia de este tribunal no es novedosa. En asuntos de diversa índole, ha delimitado los temas que pueden ser de su conocimiento para centrarse en aquellos casos que tengan que ver, precisamente, con la materia electoral.

No obstante, se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares, la competencia específica de las autoridades para investigar y sancionar la Violencia Política en razón de género.

De ahí que, la actora basa su demanda en una vulneración a sus derechos como **dato protegido**, de donde se advierte que **su nombramiento no deriva de una elección popular**, menos aún, deriva de algún otro derecho político electoral.

Pues la actora al escrito de demanda acompañó el nombramiento expedido a su favor como Regidora de Salud, por parte de la Presidenta Municipal, **sin embargo**, del informe rendido por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/2388/2023, hizo del conocimiento que en los archivos de esa Dirección de Gobierno obra el registro que la ciudadana **dato protegido** funge como regidora suplente del Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Oaxaca, refiriendo además que no es posible remitir copia certificada de la acreditación, porque únicamente se acreditan a los concejales

propietarios, remitiendo copia simple de la constancias de mayoría.

Informe y constancia<sup>3</sup> citada, que, valoradas en forma conjunta, de conformidad con lo que establece el artículo 16 apartados 1 y 3, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que ahí se consigna.

Aunado a que la Magistrada en la sustanciación del medio de impugnación requirió a la parte actora para que exhibiera su acreditación como Regidora, sin que en el plazo otorgado hubiera dado cumplimiento a ello.

Lo anterior, se robustece con el contenido en la página electrónica<sup>4</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se puede advertir que la ahora actora resultó electa como **concejal suplente de la presidenta municipal**.

Así el derecho político electoral se materializa **una vez que ella llegase a ocupar el cargo de presidenta en el ayuntamiento**, pero no se puede considerar que ese derecho se encuentra activo por el hecho de ser directora, dado que como lo establece el artículo 68, fracción XXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, es facultad de la presidenta municipal el de nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos, observando el cumplimiento del principio de paridad de género.

Además, ella afirma que tiene dicho carácter, por tanto, tal nombramiento no se encuentra ajustado a derecho, pues lo único que la puede acreditar como regidora es la acreditación que en su caso le hubiere otorgado la Secretaría de Gobierno del

---

<sup>3</sup> Copia simple de las constancias de mayoría.

<sup>4</sup> [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/p\\_politico.php](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php)



Estado, lo que se encuentra desvirtuado con el informe rendido por el Director Jurídico.

Por tanto, se concluye que el nombramiento de la actora no incide en el derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

En ese sentido, se considera que las atribuciones de los órganos electorales se circunscriben al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; derechos fundamentales que no son transgredidos cuando se ejercen cargos públicos distintos a los de elección popular.

Tampoco queda demostrado en autos de qué manera se puede vulnerar algún derecho político electoral de la parte actora, dado que los hechos que reclama los realizan en el ejercicio de su cargo que dice ostentar.

Por tanto, los órganos electorales del Estado carecen de competencia para conocer y resolver respecto de los hechos que refiere la parte actora en su escrito de demanda, dado que, la denunciante ejerce un cargo público que no es de elección popular, por lo que no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales.

Al respecto, la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, establece en su artículo 11 Bis, los supuestos de actos de violencia política.

En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mediante decreto 1511, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de mayo de dos mil veinte, dotó de competencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que instaure el procedimiento especial

sancionador, respecto de conductas que puedan constituir violencia política de género, **siempre que esta vaya enfocada en conductas que vulneren derechos políticos electorales.**

Por las anteriores razones, se concluye que el caso en estudio no tiene características para que se considere de la competencia de este Tribunal Electoral.

Sin embargo, lo que aquí se resuelve no prejuzga sobre los posibles actos constitutivos de violencia política de género que alega la actora o su posible impacto; ya que solamente se trata de un pronunciamiento en relación con la falta de competencia por razón de la materia de esta autoridad, para conocer de la denuncia presentada.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que corresponda.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos con las claves de identificación SUP-JDC-10112/2020 y SX-JE-63/2021, respectivamente.

**Notificación.** Notifíquese personalmente la parte actora; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**Único.** Este Tribunal es **incompetente** para pronunciarse respecto del acto reclamado por la parte actora.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>5</sup> y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>6</sup>, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.

---

<sup>5</sup> El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>6</sup> El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

